

cho uviere pagado de ello, que se lo tornen los que lo recibieron.

19. Otrósi por quanto me fue hecha relacion, que en las condiciones con que Yo mandé arrendar los diezmos, i Aduanas de los dichos Obispados de Osma, i Sigüenza, i Calahorra, los dos años que passaron de 1413. años, i de 1414. años, se contiene, que todos los vecinos moradores de la Frontera, i otras qualesquier personas de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, que puedan tomar, i tomen por descaminado, assi en camino, como fuera de camino, ò en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos mis Reinos, todo el vino que hallase que entrò, ò entrasse en los dichos mis Reinos de Aragon, i de Navarra, i de qualquier dellos, i las bestias en que la traxessen, i desto que assi tomassen, que uviessen para si la mitad libre, i desembargadamente, i la otra mitad que la diessen, i entregassen à los mis Alcaldes de las Sacas, ò à los mis Arrendadores, ò al que primero fallassen: i fue me fecha relacion, que por los vecinos, i moradores de las Fronteras de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra aver el dicho poder para tomar el dicho vino, i esso mismo el pan, que Yo mandé que no entre de los dichos mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, ò de Navarra por virtud de la dicha condicion, i esso mismo por virtud de ciertas mis Cartas, que les Yo mandé dar sobre la dicha razon, que se hacian, i hacen muchas encubiertas, i daños en la dicha renta, metiendo ellos mismos el dicho vino, i sacando el dicho pan; i despues quando veian que los dichos mis Alcaldes de las Sacas, i sus Guardas, i los dichos Arrendadores, i sus Guardas topaban con el dicho vino, i pan para lo tomar por descaminados, que salian luego los dichos vecinos à ellos con gran apellido, diciendo que el dicho pan, i vino, que ellos lo ayian tomado por descaminado; por lo qual se levantaban muchos ruidos, i peleas entre los dichos mis Alcaldes de las Sacas, i sus criados, i los dichos mis Arrendadores, i sus Guardas con los Fronteros de la dichas Fronteras, de lo qual à Mi viene deservicio, i daño en la dicha renta: por ende es mi merced, i mando, que por quitar las dichas infintas, i encubiertas, i porque mi servicio sea guardado, que ninguno de los dichos vecinos, i moradores de la dicha Frontera, ni otra persona alguna, de qualquier lei, estado, ò condicion que sea, no tomen, ni prenden, ni se entremetan à tomar, ni prender agora, ni de aqui adelante por descaminado, ni en otra manera qualquier, ningun vino, ni pan de lo que Yo mando, que se no meta, ni saque de los dichos mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra à los dichos mis Reinos, ni las bestias que lo traxeren, i llevaren salvo los dichos mis Alcaldes de las Sacas, i sus Guardas, i los dichos mis Arrendadores, ò sus Guardas, ò qualquier de ellos, que es mi merced que puedan tomar, i tomen el dicho pan, i vino de qualquier persona, ò personas que lo sacaren, i mentieren en los dichos mis Reinos, ò traxeren à ellos, segun se contiene en una condicion contenida en este mi Cuaderno, que habla en razon de las tomas de las dichas cosas vedadas: i

esto es mi merced que se guarde, i cumpla assi, sò las protestaciones que me fueren fechas por los dichos mis Arrendadores, ò por sus Guardas, ò por los dichos mis Alcaldes de las Sacas, ò por sus Guardas, ò por qualquier dellas contra los que no lo quieren hacer, i cumplir assi.

20. Otrósi, por quanto Yo por afinamiento de las Reinas, ò Infantas, i Prelados, i Maestres, i Duques, i Condes, i Ricos homes, i Cavalleros, i de otras personas de los mis Reinos, mando à las veces dar mis cartas, en que hago merced à alguno dellos; i otrósi à Concejos, i personas, assi de los mis Reinos, como de fuera dellos, en que saquen algunos de los dichos ganados, ò mulas, ò muletas, i mulos, i muletos, i otras mercaderias; i otrósi las dichas cosas vedadas, i otras que traigan à los dichos mis Reinos las dichas cosas vedadas, que son por Mi defendidas, que entren sin pagar de todo ello, ni de parte dello derecho alguno, lo qual es mi deservicio: por ende mando i tengo por bien que, en caso que Yo faga, i ficie gracia, i merced, assi en general, como en especial à algunos de los sobredichos, como à qualquier dellos, i otras personas qualesquier, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, assi de los dichos mis Reinos, como de fuera dellos, para que saquen, i traigan las dichas cosas vedadas, i otrósi las dichas mercaderias, i pan, i ganados, i bestias, sin precio, i sin derecho alguno, que las dichas personas, ni alguna de ellas no sean quitos por virtud de la tal gracia, ò merced de pagar el derecho en las dichas Aduanas; antes es mi merced, que de las tales gracias, y quitas paguen lo que aqui dirá en esta guisa: de cada cavallo 10. florines; de cada yegua, ò potro 5. florines; de cada carga de vino, que metieren de Aragon à Castilla, medio florin; i de cada anega de trigo 2. mrs.; i de cada hanega de cebada, i de centeno 15. dineros de moneda vieja, ò por cada 1. maravedí de moneda vieja 2. mrs. de moneda nueva, qual mas quisieren los que los dichos derechos uviere à pagar; i de todas las otras cosas lo contenido en la dicha mi carta; i que todo lo sobredicho sea para los dichos mis Arrendadores: i porque en ello no les sea hecha falta, ni encubierta alguna, es mi merced, que los que las dichas cosas uviere de sacar de los dichos mis Reinos, ò traer à ellos, antes que passen con las dichas cosas, vayan à la Aduana de los Puertos, por donde fueren, i les muestren las cartas de la dicha merced, i gracia por ante el Escrivano de la dicha casa de la Aduana, i les manifesten, i declaren las cosas que llevan, i traen por virtud dellas, i paguen dellas los derechos, segun dicho es, i lleven alvalà de los mis Arrendadores, ò del que lo uviere de recaudar por ellos, firmado de sus nombres, i del dicho Escrivano, de como lo hicieron, i cumplieron assi; i los que lo contrario ficieren de todos los sobredichos, que pierdan lo que assi traxeren, i llevaren por descaminado, i sea para los dichos mis Arrendadores, no embargante la dicha carta de merced, i quita, como dicho es; i que los Alcaldes de las Sacas, i Concejos, i Justicias sean tenudos de ayudar,

i dar favor, i ayuda à los dichos Arrendadores, ò à los que lo uviere de recaudar por ellos, luego que fueren requeridos por los dichos Arrendadores, i cumplir todo lo susodicho, sò las protestaciones que contra ellas fueren fechas.

21. Otrósi es mi merced que los dichos mis Arrendadores pongan en cada una de las dichas Aduanas un home, que aya poder de ellos, que tenga el sello, que les Yo diere, i otro sello, que sea de los dichos Arrendadores para sellar los paños, que vinieren à las dichas Aduanas de fuera de los dichos mis Reinos, i las alvalas, que el dicho Escrivano de la Aduana firmare de como fue pagado el derecho en la Aduana, el qual dicho sello es mi merced de les dar, i señalar en esta manera: Que sea de cerco grande como de una blanca de la moneda que agora se usa, i no mas, i que tenga un Castillo, i al derredor letras que digan: *Sello del Rei, de la Aduana de tal Lugar*; i el sello, que los dichos Arrendadores pusieren, que sea esso mismo tan grande de cerco como una blanca, i que tenga un Leon, i al derredor letras, que digan; *Sello de los Arrendadores de la Aduana de tal Lugar*: i todos los paños, que fueren fallados passadas las dichas Aduanas, sin ser sellados con los dichos sellos, i firmado, en la manera que dicha es, que los puedan tomar por descaminados en qualquier lugar, ò fueren fallados los dichos paños, i sean para los dichos Arrendadores; i que los Oficiales, i Concejos de los mis Reinos, ò esto acaeciére, dentro en su término, siendo requeridos por los dichos mis Arrendadores, i por las dichas Guardas, que les ayuden à tomar, i embargar lo tal descaminado, para que los dichos mis Arrendadores, i Guardas lo lleven ante el Alcalde de la Aduana, para que él haga à cada una de las partes cumplimiento de derecho, i los Oficiales, que lo ansi no hicieren saan tenudos de pagar à los dichos Arrendadores todo la que protestaren contra ellos por no les ayudar à tomar lo tal descaminado, despues que estas dichas mis condiciones fueren pregonadas, i publicadas; i que los dichos Concejos no se puedan escusar por decir que lo no quieren, porque digan que no lo uviere de uso, ni de costumbre de consentir, ni de tomar por descaminado en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ni por otra razon alguna; i los que lo consintieren, que sean tenudos de pagar à los dichos Arrendadores lo que protestaren contra ellos, por no consentir en lo que dicho es, segun que tassaren las dichas protestaciones los mis Contadores Mayores; i esta dicha condicion es mi merced que la fagan pregonar los dichos mis Arrendadores, porque todos lo sepan.

22. Otrósi, por quanto me fue hecha relacion que en algunas de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados de Calahorra, Osma, i Sigüenza, donde son las dichas Aduanas, que hacen paños, i à bueltas de los dichos paños, que tienen paños encubiertamente de fuera de los mis Reinos, i los ponen en sus casas à bueltas de los suyos, i dicen que todos son suyos, i fechos en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i cada que los dichos Arrendadores les requieren

que les muestren los paños, que tienen hechos en sus casas, para saber quales son los paños hechos en los mis Reinos, i quales son de fuera dellos para demandar sus derechos dellos, dicen que las dichas personas, que no les consienten catar sus casas: i otrósi que, quando las dichas personas sacan los dichos paños para llevar à vender à fuera de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde son las dichas Aduanas, que sacan à bueltas dellos los paños, que ansi tienen encubiertamente en sus casas, diciendo que son de los dichos paños, que hacen en las dichas sus casas, segun dicho es, por lo qual se menoscaba mucho en la dicha renta, i à Mi viene deservicio; è Yo, por remediar en ello, es mi merced que todos los que ficieren paños en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares ò son las dichas Aduanas, que, desde el dia que se cortare la picza del telar fasta otro dia primero siguiente, el señor del paño sea tenuto de ir à sellar al tal paño con el dicho mi sello del Aduana, donde se hicieren los dichos paños, i del sello, que los dichos mis Arrendadores pusieren, antes que los metan en sus casas, ni en otras; i asimismo, que el Texedor del paño sea tenuto de lo hacer saber à los dichos mis Arrendadores dentro en el dicho tiempo, como el dicho paño se corta del telar, i lo lleva el señor de él, i si no lo ficieren, ò qualquier dellos, que sea perdido por descaminado el tal paño; i si el tal paño no se pudiere aver, que lo paguen de por medio el dicho señor del paño, i el tal Texedor que lo texiere i que los dichos Arrendadores, que lo puedan demandar por pesquisa; i es mi merced que los dichos mis Arrendadores, ò el que el dicho su poder uviere, que no les lleve derecho alguno por el sellar de los dichos paños, i esta condicion es mi merced que sean tenudos los dichos Arrendadores de la pregonar, i facer publicar en cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde están las dichas Aduanas, porque todos lo sepan, i si despues de fecho el dicho pregon, los dichos mis Arrendadores, ò el que su poder uviere, fallaren que algunos de los dichos paños de las Ciudades, Villas, i Lugares donde son las dichas Aduanas, los sacaron dellas sin los dichos sellos, segun dicho es, que los pierdan por descaminados, i sean para los dichos mis Arrendadores.

23. Otrósi, por quanto por parte de dicho Concejo, i Oficiales, i Homes buenos de la mi Villa de Agreda, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados de Calahorra, Osma, i Sigüenza me fue fecha relacion, que de poco tiempo acá han comenzado à hacer los dichos paños de lana merina; i por quanto en la dicha Villa, i en algunas de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados no ai batanes, ni tinturas para teñir, i adobar los tales paños, por lo qual es forzado de los llevar, ò embiar à teñir, i adobar à Aragon, ò Navarra, à los Lugares mas cercanos de los dichos mis Reinos, i dicen, que los dichos mis Arrendadores de la dicha renta de los diezmos, i Aduanas de los dichos Obispados, i sus Guardas, que les demandan el diezmo de los paños, que assi hacen, ò embian à los dichos Reinos de Aragon, i Navarra à te-



ñir, ò adobar, como dicho es, assi de salida, como de tornada, no aviendo porque pagar derecho; sobre lo qual me pidieron que les proveyesse de remedio con justicia: è Yo viendo que me demandaban justa razon, porque no reciban agravio, es mi merced de los remediar en ello en esta guisa: que todos los vecinos, i moradores de la dicha Villa de Agreda, ò de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispos de Calahorra, i Osma, i Sigüenza, que licieren qualesquier paños, que, en caso que lleven los dichos paños à teñir fuera de los dichos mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, que no paguen por ello diezmo alguno, assi de la dicha salida, como de la tornada; pero es mi merced, que por quanto las dichas personas, que assi fueren à teñir, i adobar los dichos paños fuera de los dichos mis Reinos, segun dicho es, que podrian hacer muchas infintas, i encubiertas, trayendo, ò metiendo otros paños de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra à bueltas de los suyos, diciendo que son los que sacaron à teñir, i à adobar, sin pagar derecho dellos; i otrosi vendiendolos en los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, i no tornando con ellos à los dichos mis Reinos, i los truecan con otros paños, que son del dicho Reino de Aragon, i de Navarra, trayendolos, diciendo que son los dichos paños que assi sacaron; por lo qual los mis Arrendadores perderian su derecho, i à Mi vernia en ello gran deservicio, i daño en la dicha renta; por ende es mi merced, que qualesquier personas, que licieren qualesquier paños en la dicha Villa de Agreda, i en las otras Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos tres Obispos de Calahorra, i Osma, i Sigüenza, i los que quisieren llevar à teñir, i adobar fuera de los dichos mis Reinos, que sean tenudos de los ir à sellar con el dicho mi sello de la Aduana, i del sello que los dichos mis Arrendadores pusieren en esta guisa: los que moraren en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde estuvieren las dichas Aduanas, que los sellen en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares; i los que moraren donde no uviera las dichas Aduanas, que los vayan à sellar à la Aduana mas cercana de los dichos Lugares donde moraren; i que los dichos mis Arrendadores, ò los que su poder ovieren, no les lleven por el sellar de los dichos paños, derecho alguno: i assi sellados los dichos paños, hagan obligacion à los dichos mis Arrendadores, ò al que su poder uviera, de tornar con los dichos paños, que assi sacaren à teñir, i adobar, segun dicho es, à los dichos mis Reinos por aquellos mismos Puertos por dõ salieron, sò pena de perder los dichos paños por descaminados, i que sean para los dichos mis Arrendadores, del dia que lo sellaren fasta sesenta dias primeros siguientes; i fecha la dicha obligacion, i sellados con los dichos sellos en la manera que dicha es, que puedan salir desembargadamente, i que los dichos mis Arrendadores, ni los que su poder uvieren, ni sus Guardas, no les demanden por ello diezmo, ni otro derecho alguno, ansi à la salida, que salieren à los teñir, i adobar, como à la tornada, que con ellos tornaren à los dichos mis Reinos, segun dicho es, trayendolos sellados con los dichos mis sellos;

pero es mi merced que, si los dichos paños no fueren, ò vinieren sellados con los sellos, assi à la salida como à la tornada segun dicho es, i no ficieren la dicha obligacion, que paguen el diezmo de los dichos paños: i esta condicion es mi merced que sean tenudos los dichos mis Arrendadores de la publicar, i hacer pregonar en la dicha Villa de Agreda, i en cada una de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, donde fueren las dichas Aduanas, porque todos lo sepan: i si despues de hecho el dicho pregon, los dichos mis Arrendadores, ò el que su poder oviera, fallaren que qualesquier personas passaren los dichos paños sin los sellar, i hacer la dicha obligacion, que les paguen el dicho derecho; segun en esta mi condicion se contiene.

24. Otrosi, por quanto el dicho Cuaderno de las dichas Aduanas, que el dicho Rei mi Padre, i mi Señor, que Dios perdone, ordenò, i mandò que los sus naturales no entrassen à los Reinos de Aragon, i de Navarra con mercaderias algunas, ni las traxessen; donde ordenò, i mandò que todos los ganados, que eran Frontera de los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, hasta en doce leguas de los mojones, se escriviessen, salvo de treinta cabezas ayuso; i en esto todos los vecinos, i moradores que moran en las Fronteras dixeran que recibian en ello grande agravio, i daño, porque muchos de ellos tenian sus ganados, en que se mantenian, i no los vendian, ni sacaban à Aragon, que eran tan pocos, que no los llevaban, ni embiaban à estremo, salvo que cada noche venian à dormir à sus casas, i que eran cohechados de los Arrendadores, diciendo que no se escrivieron, i otras muchas razones que contra ellos se alegaban, i les hacian hacer mui grandes costas en pleitos, i demandas, que contra ellos ponian; i los Arrendadores de las dichas mis rentas dicen, que si los ganados no se escriviessen, que serian causa, i ocasion de passar cada i quando que quisiessen todos, i qualesquier ganados de los mis Reinos à los dichos Reinos de Aragon, i de Navarra, sin pagar dello derecho alguno; i no tan solamente los ganados de las Fronteras, mas aun los ganados de los estremos, los quales traerian à bueltas de los suyos: por ende por remediar en todo esto, porque los sus naturales de las dichas fronteras no reciban agravio, ni daño, i otrosi que las mis rentas no se menoscaben, ordeno, i mando, que en razon de los dichos ganados passen en esta guisa.

25. Primeramente, que todos los que moraren en la Ciudad de Soria, i en las dichas Fronteras de Aragon, i de Navarra à diez leguas de los dichos mojones, escriban, i manifiesten todos los ganados que tuvieren, que fueren de cien cabezas, i dende arriba; i porque en este escribir les sea guardado que no reciban daño, que el Arrendador, ò Arrendadores, ò los que su poder uvieren, vayan con Escrivano público à la Ciudad de Soria, i à la Ciudad de Calahorra, i à las otras Villas, i Lugares de las dichas Fronteras en las diez leguas que fueren de cincuenta vecinos, i dende arriba, que hagan pregonar que todos los que tuvieren ganados de qualquier natura que sean, de las cien cabezas, i dende

arriba, en la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, dõ el dicho pregon fuere hecho, que los manifiesten ante el dicho Arrendador, ò Arrendadores, ò ante quien su poder uviera, i ante el Escrivano que consigo traxere, el dia que fuere hecho el dicho pregon fasta tercero dia; i los otros Lugares que no fueren de los dichos cincuenta vecinos, que los vengán à manifestar al Lugar mas cercano, dõ el dicho pregon fuere hecho: i si los ganados fueren de los que vienen cada noche al corral, que les muestren el corral donde duerme el dicho ganado, porque lo escriban ende dentro en el dicho tercero dia; i si fuere tanto ganado, ò tal, que no viniere à corral, que el señor del dicho ganado vaya à se lo mostrar en el campo, donde estuviere en el dicho tercero dia, i que el Escrivano que lo escriviere, que lo dè por testimonio al Arrendador, i que dè fee al señor del ganado de quanto escriviere brevemente, i que por este escribir no le dè el señor del tal ganado mas de lo que fuere de cien cabezas hasta mil cabezas un maravedi, i dende arriba de quantas quier que fueren, dos mrs. i no mas; i si los ganados fueren tantos, que no se puedan todos escribir en el dicho tercero dia, que dè para los escribir continuamente, hasta que sean escritos, i desde comenzaren à escribir el ganado, que lo acaben, no embargante que diga que tenga de escribir otro: esto mando que lo cumplan, i hagan ansi todos los que los dichos ganados ovieren, sò pena, i protestacion que lo pierdan, i sea para los dichos Arrendadores; pero que desta protestacion que lo juzgue el mi Alcalde de las dichas Aduanas, oyendo sobre ello à cada una de las dichas partes sumariamente, i si se agraviaren algunas de las dichas partes, que ayanalzada para ante los de el mi Consejo, i los mis Contadores Mayores, i no para ante la mi Audiencia, ni Alcaldes, ni Notarios, ni para ante otro alguno; i que de los del mi Consejo, i Contadores no aya alzada, ni vista, ni revista, ni suplicacion alguna: pero es mi merced que si alguno, ò algunos de los que tuvieren las dichas cien cabezas; i dende ayuso, fueren las cincuenta dellas carneros, ò cabrones, ò dende arriba, que los escriban sò la dicha pena, i protestacion: otrosi, por quanto me fue dicho que en el escribir de los dichos ganados se facen muchas infintas, i encubiertas por los señores, i tenedores de ellos, por no declarar quantos son carneros, i quantas son ovejas, i quantas son cabras, i quantos cabrones; por ende es mi merced que despues de escritos los dichos ganados, segun suso es contenido, que si los dichos Arrendadores, ò sus Hacedores quisieren saber quantos son carneros, i quantas son ovejas, i quantas son cabras, i quantos son cabrones de los ganados que assi escrivieren, que los dichos señores, i tenedores dellos sean tenudos de ge los declarar el dia que fueren requeridos por los dichos mis Arrendadores, fasta quince dias primeros siguientes; i si lo ansi no ficieren, que paguen la protestacion que contra ellos fuere protestada por los dichos mis Arrendadores, i sus Hacedores, à vista de los del mi Consejo, i de los mis Contadores Mayores; pero es mi merced que, si los dichos tenedores de los dichos ganados quisieren declarar en

escribiendo el dicho ganado à los dichos mis Arrendadores, ò à sus Hacedores, quantos son carneros, i quantas son ovejas, i quantas son cabras, i quantos cabrones, que los declaren luego, i despues no sea tenudo à lo declarar mas.

26. Es mi merced que el dicho Escrivano, que los dichos Arrendadores llevaren para escribir los dichos ganados, que son en el dicho Obispado de Osma, è otrosi los Escrivanos, ante quien uvieren de hacerla pesquisa, i otros Autos qualesquier que uvieren de hacer en razon de los dichos diezmos en todo el dicho Obispado, salvo en las casas de las Aduanas, que sean los que nombrare, i diere Juan Garcia de Soria, mi despensero mayor de las raciones de la mi Casa, i no otros algunos, por quanto Yo le hice merced de la dicha Escrivania, i que el dicho Juan Garcia sea tenudo de ge los dár luego que por los dichos Arrendadores fuere pedido, que sean llanos, i abonados; i otrosi, los dichos Escrivanos que el dicho Juan Garcia diere, i nombrare, que sean tenudos de ir con ellos à hacer todo lo sobredicho del dia que fueren requeridos, i nombrados, fasta tercero dia; i si lo ansi no quisieren hacer, que los dichos Arrendadores puedan tomar mis Escrivanos, quales quisieren, para que vayan con ellos à escribir los dichos ganados, i à hacer las dichas pesquisas, i autos, i contratos.

27. Otrosi, por quanto me fue fecha relacion que los dichos Escrivanos, que ansi por el dicho Juan Garcia son nombrados, hacen algunas encubiertas en el escribir de los dichos ganados, i despues de escrito no quieren dár traslado signado de lo que por el passa, i pertenece ò la dicha renta, à los dichos Arrendadores, i à sus Hacedores, maguer que es requerido por ellos; por ende es mi merced que el dicho Escrivano sea tenudo à mostrar su registro à los dichos mis Arrendadores, ò sus Hacedores de lo que por el passa cada dia que escrivieren los dichos ganados, i mulas, i muletas, i mulos, i muletos, porque los dichos mis Arrendadores, ò sus Hacedores firmen de sus nombres, i señalen en el dicho registro en cada foja del dicho su registro lo que assi escriviere, siendo requerido por los dichos mis Arrendadores, ò sus Hacedores: i si despues los dichos Arrendadores, ò sus Hacedores les demandaren signado lo que passò por ante el, que sea tenudo de ge lo dár del dia que por ellos fuere requerido fasta tercero dia, sin le dár por ello salario alguno, pues lo lleva de los señores de los dichos ganados; i si lo ansi no ficiere, que sea tenudo de pagar la protestacion, que contra el fuere hecha.

28. I assi escritos los dichos ganados, tengo por bien, i es mi merced, que cada i quando por los dichos Arrendadores fuere demandado cuenta dellos, que los dichos señores de los dichos ganados que la dèn del dia que fueren requeridos los dichos señores fasta tres dias primeros siguientes, haciendo juramento, que no tomaron, ni compraron otro ganado de los que son fuera de las dichas diez leguas, para henchir la cuenta dello que manifestaron, i escrivieron: esta jura que la hagan ante el Escrivano, que traxere el dicho Arrendador, si el dicho Arrendador ge lo demandare, i que no les lleve